

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
DOMINGO LATORRACA
Ministro de Economía y Finanzas, a.i.
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

ISAURA ROSAS PEREZ
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, a.i.
MELITON ALEJANDRO ARROCHA
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO
JUNTA DIRECTIVA
RESOLUCION J.D./N° 9/2003
(De 14 de abril de 2003)

**MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE
PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DEL IPACOO,
CONFORME LO ORDENA LA LEY 17 DE 1 DE MAYO DE 1997 EN SU
ARTÍCULO No.19**

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha de la Institución es indispensable que ésta cuente con la reglamentación pertinente para cada una de las Direcciones que ejecutan labores en beneficio de las Cooperativas.

Que en la actualidad se requiere un instrumento que reglamente las funciones que realiza el Registro de Cooperativas del IPACOO y que van en cumplimiento a la Ley 17 de 1 de mayo de 1997.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Procedimiento del Registro de Cooperativas del IPACOO.

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE
COOPERATIVAS DEL IPACOO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES DE LEY

- ARTÍCULO 1:** El Registro de Cooperativas del IPACOOOP, es la unidad responsable de calificar todos los documentos que se le remitan para su inscripción.
- ARTICULO 2:** El Registro de Cooperativas es el custodio de toda la documentación referente a la constitución, vigencia, intervención, liquidación y cancelación de las cooperativas de primer, segundo y tercer grado, así como de las entidades auxiliares y cualquier otro organismo de integración Cooperativa.
- ARTICULO 3:** Corresponde al Registro de Cooperativas la calificación, inscripción y certificación de los actos relativos a las cooperativas de primer, segundo y tercer grado así como de las Entidades Auxiliares del Cooperativismo y cualquier otro organismo de integración.
- ARTICULO 4:** Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento cuando en su texto se mencione el término cooperativa, se entenderá que se hace referencia a las confederaciones, federaciones, Consejo Nacional de Cooperativas, asociaciones, fundaciones, organismos auxiliares, cooperativas juveniles escolares o comunales y cualquier otro organismo de integración, previamente reconocido por el IPACOOOP.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS

- ARTICULO 5:** El Registro de Cooperativas tendrá además de las que señala la legislación vigente y el Decreto reglamentario las siguientes atribuciones:
- a. Ordenar o rechazar la inscripción de los documentos susceptibles de inscripción.
 - b. Establecer y mantener un registro actualizado de las cooperativas existentes en el país, por provincia y tipo de Cooperativas.
 - c. Verificar que la documentación relativa a la

- constitución y al funcionamiento de las Cooperativas, esté conforme a lo que establece la ley.
- d. Confeccionar las resoluciones ejecutivas que autorizan el funcionamiento de las Cooperativas
 - e. Confeccionar las resoluciones ejecutivas en materia de liquidación de las Cooperativas.
 - f. Expedir y firmar certificaciones para acreditar la existencia jurídica y la representación legal de las Cooperativas, de la integración de los cuerpos directivos, del ejercicio del cargo de sus miembros y el período dentro del cual ejercen o han ejercido sus cargos, así como cualquier otra que incida en el funcionamiento de dichos entes y que sean requeridos por los peticionarios.
 - g. Expedir certificaciones a los grupos en formación, indicando la disponibilidad o no del nombre.
 - h. Asesorar a los funcionarios de la Institución, así como a los cooperativistas y a terceros, sobre aspectos registrables, relacionados con la aplicación de las normas jurídicas que regulan el movimiento cooperativo nacional.
 - i. Cumplir con las disposiciones de la Ley Cooperativa vigente, el Decreto Reglamentario, las órdenes de la Junta Directiva y de la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
 - j. Otras que le sean asignada previamente por escrito por la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCIÓN

ARTICULO 6: En el Registro de Cooperativas se inscribirán:

- a. Las Resoluciones Ejecutivas que autorizan el funcionamiento de las cooperativas.
- b. El acta constitutiva o escritura social de las cooperativas.
- c. El Estatuto de las cooperativas y sus modificaciones.
- d. Las Actas de distribución y redistribución de cargos de la Junta de Directores, la Junta de

- Vigilancia, el Comité de Crédito y cualquier otro Comité elegido por la asamblea.
- e. Los reglamentos de funcionamiento de las cooperativas que así se hayan establecido por la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP.
 - f. Las resoluciones que autorizan la intervención administrativa de las cooperativas; de igual forma las que levantan la intervención.
 - g. Las resoluciones que ordenan los procesos de disolución y liquidación de las cooperativas.
 - h. El o los reglamentos aprobados por la asamblea que afecten de una u otra forma el funcionamiento de la cooperativa y que sean de carácter legal.
 - i. Los oficios de los juzgados que se remiten al IPACOOOP, en donde se afecta la administración de las cooperativas por razón de procesos judiciales.

Los reglamentos de que trata el "literal h" previa su inscripción requerirán de la aprobación del IPACOOOP mediante Resolución suscrita por la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO IV

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 7: Las resoluciones expedidas por el IPACOOOP que determinen los actos realizados por las cooperativas y que sean tramitados a través del Registro de Cooperativas, deberán llevar un control numérico secuencial bajo la responsabilidad del Registro de Cooperativas.

ARTICULO 8: El original de las resoluciones deberán reposar en los tomos de las cooperativas que correspondan y otro original en el auxiliar de la cooperativa que para tales efectos se lleva el Registro de Cooperativas.

ARTICULO 9: La solicitud de Personería Jurídica debe ir acompañada con la documentación que a continuación se señala:

- a. Original y cuatro (4) copias del acta constitutiva, debidamente firmada y con información correcta.
- b. Original y cuatro (4) copias del Estatuto, debidamente firmados y con información correcta.

- c. El estudio de viabilidad económica.
- d. Certificación de la entidad financiera indicando el número de la cuenta y monto de los depósitos, correspondiente por lo menos al 25% de los aportes pagados por los fundadores.
- e. Certificación de instrucción cooperativa, donde conste que el grupo ha recibido la capacitación de por lo menos 20 horas de duración. Este documento debe estar firmado por el Director Provincial de IPACOO.

La documentación a que se refiere este artículo debe presentarse depurada de manera tal, que facilite el reconocimiento del grupo en formación. Esta responsabilidad le corresponde a la Dirección Provincial donde tenga la sede la cooperativa, bajo la coordinación del funcionario de Registro de Cooperativas a nivel provincial.

CAPITULO V

ACTA CONSTITUTIVA

ARTICULO 10: El acta constitutiva de las cooperativas debe cumplir con las formalidades que se indican así:

- a. Una parte expositiva de carácter general, en donde se establece la razón de ser del acta.
- b. El Tipo y el nombre de la cooperativa con la indicación de su responsabilidad, la cual puede ser limitada (R. L.) o suplementada (R. S.).
- c. El domicilio de la cooperativa, el cual debe contener país, provincia, distrito, corregimiento, regimiento, calle o avenida, número de local o casa.
- d. Los objetivos y actividades de la organización cooperativa, los que deben coincidir con lo plasmado en el Estatuto de la organización cooperativa y acorde al estudio de viabilidad económica.
- e. La forma en que la organización cooperativa será administrada, indicando la integración de los cuerpos directivos, señalando el período de elección, nombre correcto del directivo, número de cédula de identidad personal incluso la de los

- suplentes al igual que los cargos de cada uno de sus integrantes.
- f. Establecer el valor de las aportaciones, y su periodicidad de pago (semanal, mensual, anual).
 - g. El capital social señalando la suma pagada, la que debe coincidir con el total de las aportaciones pagadas que se establecen al final de acta.
 - h. Los asociados fundadores deben firmar el Acta Constitutiva en la que anotarán el número de su cédula, el domicilio, la profesión u oficio y el valor de las aportaciones pagadas. Deberán adjuntar también copia de la cédula de identidad personal,
 - i. La duración del ejercicio socioeconómico, con fecha de inicio y terminación que no podrá ser mayor de un año.
 - j. Las observaciones que estimen procedentes establecer en el acta.
 - k. El acta deberá llevar la firma del presidente y el secretario de la cooperativa, la cual debe coincidir con la copia de su cédula.

CAPITULO VI

DE LA CALIFICACION

ARTICULO 11: Registro de Cooperativas, cuando un documento, no es susceptible de inscripción, rechazará el mismo indicando las razones de la no aceptación.

ARTICULO 12: Cuando se detecte que el acta constitutiva o el Estatuto, no están ajustados a los términos de la Ley, el Decreto y el presente Reglamento, se devolverá la referida documentación a los interesados indicando las correcciones, modificaciones o adiciones procedentes.

ARTICULO 13: El Registro de Cooperativas no procederá a la inscripción de las cooperativas, cuando para su constitución, no hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, el Decreto Reglamentario y el presente Reglamento. En este supuesto, no corre el término de sesenta (60) días que señala la ley cooperativa vigente.

ARTICULO 14: El Registro de Cooperativas es el responsable en el control de término que tiene el IPACOOOP para

pronunciarse sobre la solicitud de personería jurídica, por lo que le corresponde hacer los ajustes necesarios con el fin de llevar un control efectivo sobre el mismo.

ARTÍCULO 15: Si el IPACOOOP negase la Personería Jurídica a una cooperativa, deberá hacerlo mediante una Resolución motivada, la cual será elaborada por el Registro de Cooperativas y revisada por Asesoría Legal para la consideración y firma de la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO VII

ACTAS DE DISTRIBUCIÓN DE CARGOS

ARTICULO 16: Las actas de distribución de cargos de las Cooperativas para poder ser inscritas en el Registro de Cooperativas deben contener la información siguiente:

1. Nombre correcto de la cooperativa.
2. Nombre de la junta o comité de que se trate.
3. Indicación del ejercicio social que corresponde.
4. Fecha de celebración de la reunión donde se distribuyeron los cargos.
5. Nombre completo de los directores, principales y suplentes, así como el número de cédula, período de elección o años, tiempo que le restan para culminar su período como director.
6. En el renglón de observaciones debe establecerse los cambios que se han dado en la junta, tales como renuncia, expulsión, muerte, licencia, etc.
7. Debe estar firmado por el presidente y secretario de la junta o comité de que se trate.
8. Copia de cédula o pasaporte, si fuera el caso, de todos los directores incluyendo los suplentes.
9. Presentar original y dos copias del acta a inscribir.
10. En caso de renuncia de un directivo debe adjuntarse copia de la carta de renuncia.

CAPITULO VIII

DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

ARTICULO 17: Las Resoluciones de disolución y liquidación de las Cooperativas que debe elaborar el Registro de Cooperativas para firma de la Dirección Ejecutiva, debe indicar si el Acto de disolución es de oficio o por decisión de los propios asociados de la Cooperativas, reunidos en Asamblea.

ARTICULO 18: El Registro de Cooperativas procederá a cancelar la inscripción de la personería jurídica de la cooperativa liquidada, solamente cuando medie orden expresa de la Dirección Ejecutiva.

ARTICULO 19: Toda la documentación legal de la cooperativa liquidada debe reposar en el tomo correspondiente debidamente foliados y archivar separadamente los demás documentos de la cooperativa. A su vez debe listarse los documentos legales a fin de mantener un control de los mismos.

ARTICULO 20: El Registro de Cooperativas deberá marcar toda la documentación legal de la cooperativa, indicando que ha sido liquidada, para lo cual contará con los sellos correspondientes, el cual debe indicar el número y fecha de la resolución que ordenó su disolución y debe estar firmada por el Director de Registro de Cooperativas.

ARTICULO 21: La Dirección de Registro de Cooperativas solicitará a la instancia correspondiente la publicación por cinco (5) veces consecutivas en un diario de circulación nacional la resolución que ordena la cancelación de la personería jurídica de la cooperativa y oficiará, al Registro Público, para la cancelación de la inscripción, en el caso de las cooperativas constituidas antes de la vigencia de la Ley 38 de 1980.

CAPITULO IX

USO DE SIGLAS

ARTICULO 22: Las siglas que sean adoptadas por las cooperativas con las cuales se identifican como empresa, para su vigencia jurídica, deben ser debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas y debe la cooperativa cumplir los mismos requisitos que para la modificación de su Estatuto.

ARTICULO 23: Cumplida la formalidad para el uso de siglas, el Registro de Cooperativas procederá a inscribir el Documento de Reforma Estatutaria y elaborará una Resolución para la firma de la Dirección Ejecutiva en donde se da fe del acto inscrito.

CAPITULO X

DEL EXTRACTO DE ACTA DE ASAMBLEA

ARTICULO 24: El Registro de Cooperativas sólo aceptará las actas o extractos de acta de Asamblea que contengan la información siguiente:

- a. Nombre de la Cooperativa.
- b. Fecha y hora de celebración de la asamblea.
- c. Número de asociados hábiles.
- d. Quórum con que se inicia la reunión.
- e. Orden del día.
- f. En cada punto del orden del día plasmar lo más relevante para la cooperativa.
- g. En el punto de elección de directivos debe indicarse el nombre correcto de los postulados, votos a favor y en contra.
- h. En el punto de aprobación de resoluciones debe indicarse todas resoluciones tratadas en asamblea voto a favor y en contra.
- i. Debe estar firmada por el presidente y secretario de la Junta de Directores que presidió la Asamblea.

En atención a lo establecido en el literal i, cuando existan razones que impidan que los directores que presidieron la asamblea puedan firmar el acta, la misma deberá ser firmada por el pleno de la Junta de Directores electa en esa asamblea, incluyendo a los suplentes.

CAPITULO XI

DE LA INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTO

ARTICULO 25: Las modificaciones al Estatuto de la Cooperativa, para su inscripción deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 
1. Resolución aprobada en asamblea, firmada en original por el presidente y secretario.
 2. Extracto del acta donde se aprobó las modificaciones al Estatuto.
 3. Original y cuatro copias del documento que contiene las reformas.
 4. El documento de reforma debe establecer el nombre de la cooperativa en su marginal superior o inferior y estar debidamente firmado por el presidente y secretario de la Junta de Directores.

ARTICULO 26: El Registro de Cooperativas sólo procederá a inscribir las modificaciones al Estatuto que cumplan con lo establecido en la Ley Cooperativa, el Decreto reglamentario y el presente Reglamento.

CAPITULO XII

CAMBIO DE NOMBRE

ARTICULO 27: Las cooperativas podrán cambiar de nombre para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Que el nombre no sea de propiedad de otra cooperativa.
- b. Que el nombre no sea contrario a las actividades que realiza o de alguna forma suponga otra actividad de las que no realiza la cooperativa.
- c. Cumplir con lo normado para modificar el Estatuto.
- d. Que el nombre no atente contra la moral.

ARTICULO 28: El IPACOOOP aprobará el cambio de nombre mediante resolución, que será firmada por la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO XIII

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES

ARTICULO 29: El Registro de Cooperativas es el responsable de expedir las certificaciones de todos los actos de las cooperativas que se encuentren debidamente inscritos.

ARTICULO 30: Las certificaciones pueden ser solicitadas por todas las personas naturales y jurídicas.

ARTICULO 31: Sólo las cooperativas están exentas de pago de impuesto por expedición de certificaciones.

ARTICULO 32: Las personas naturales y las jurídicas que no sean cooperativas, deben pagar la suma de quince balboas (15.00), en concepto de trámite al momento de solicitar una certificación. Este dinero debe ser cobrado en la Dirección Provincial respectiva y en el evento de que se solicite directamente al Registro de Cooperativas, deberá pagarse en la Dirección de Administración y Finanzas.

ARTICULO 33: Las solicitudes de certificaciones de cooperativas, deben estar firmadas por el Gerente o algún director de las juntas o comités, éstos últimos, deben estar debidamente inscritos en el Registro de Cooperativas del IPACOO.

ARTICULO 34: A las cooperativas sólo se le aceptarán solicitudes de certificaciones a través de fax o correo electrónico, cuya nota vaya firmada por las personas citadas en el artículo anterior. En todo caso, la cooperativa debe enviar el original al Registro de Cooperativas en un término no mayor de dos días hábiles, requisito indispensable para la entrega de las certificaciones

ARTICULO 35: Cuando una cooperativa no mantenga actualizada en el Registro de Cooperativas sus juntas de directores, vigilancia o comités, el Registro de Cooperativas, certificará como Representante Legal de la cooperativa al último inscrito al igual que los demás directivos, señalando la fecha en que se distribuyeron los cargos.

ARTICULO 36: El Registro de Cooperativas expedirá las certificaciones en un término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la solicitud en la Dirección de Registro de Cooperativas y tendrán una vigencia de tres (3) meses.

ARTICULO 37: Si la solicitud de certificación amerita hacer un análisis más exhaustivo para proceder a dar una respuesta, el funcionario de Registro de Cooperativas tendrá un término de tres (3) días hábiles adicionales a la que establece el artículo anterior.

ARTICULO 38: Si la cooperativa tiene documentos en trámites en la Dirección de Registro de Cooperativas, de los cuales solicita certificación, los términos de que tratan los artículos anteriores, empezarán a correr a partir de la inscripción de los referidos documentos.

CAPITULO XIV

LA VALIDEZ DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 39: Las actas de distribución de cargos de los cuerpos directivos de las cooperativas tienen valor jurídico, una vez inscritos en el Registro de Cooperativas.

ARTICULO 40: El Registro de Cooperativas inscribirá documentos de las cooperativas con independencia de la fecha de su ejecución, siempre que para su aprobación se haya cumplido con la ley cooperativa, el decreto reglamentario, el Estatuto y el presente Reglamento de Procedimiento.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 41: El Registro de Cooperativa rechazará todo documento que sea tachado o corregido de forma tal que produzca duda sobre su autenticidad.

ARTICULO 42: El Registro de Cooperativas rechazará cualquier documento que esté firmado de forma diferente a la de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que lo suscribe.

ARTICULO 43: El Registro de Cooperativas sólo recibirá como válidas la actas de asamblea o extractos de acta de asamblea que vengan con firma original.

ARTICULO 44: Las resoluciones u oficios que emanen del Órgano Judicial y que deban inscribirse en el Registro de Cooperativas, porque afectan o modifican la situación jurídica de la misma, deberán ser remitidas en original o copia auténtica para su inscripción.

ARTICULO 45: Se prohíbe al funcionario de Registro de Cooperativas realizar cualquier corrección en la documentación presentada para su inscripción.

ARTICULO 46: Sólo podrán inscribir documentos en el Registro de Cooperativas el Director de Registro y el o los asistentes.

CAPITULO XVI

SANCIONES A LAS COOPERATIVAS

ARTICULO 47: Las cooperativas que no remitan al Registro de Cooperativas las actas de distribución de cargos directivos dentro de los 30 días posteriores a la celebración de la asamblea, deberán pagar la multa correspondiente, conforme lo establece la Ley Cooperativa vigente.

ARTICULO 48: En ningún caso el Registro de Cooperativas debe proceder a inscribir las actas de distribución de cargos, si no se ha cancelado la multa impuesta. Tampoco se procederá a expedir certificaciones solicitadas por la Cooperativa cuando no hayan cancelado la multa impuesta.

ARTICULO 49: El Registro de Cooperativas Provincial llevará un control de las cooperativas que no remitan para su inscripción, las actas de distribución de cargos, tal como lo señala la ley cooperativa, la cual comunicará al Director Provincial a efectos de que se le imponga la multa correspondiente

CAPITULO XVII

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE REGISTRO A NIVEL PROVINCIAL

ARTICULO 50: Corresponde a cada Dirección Provincial a través del Departamento de Registro de Cooperativa Provincial, velar porque la documentación que se remita para su inscripción cumpla con los requisitos que señala la Ley, el Decreto Reglamentario y el presente Reglamento de Procedimiento.

ARTICULO 51: La Dirección de Registro de Cooperativas solo recibirá para su inscripción los documentos que les sean remitidos por las direcciones provinciales; por lo que, que corresponderá a ésta realizar las diligencias necesarias a fin de que las cooperativas cumplan con esta disposición.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 52: Cualquiera situación no contemplada en el presente Reglamento será resuelta de acuerdo a la Ley Cooperativa vigente, Decreto Reglamentario y a las prácticas seguidas por el Registro de Cooperativas.

ARTICULO 53: El incumplimiento al presente Reglamento por parte de los funcionarios del Registro de Cooperativas dará lugar a las sanciones que establece el Reglamento Interno del IPACOO.

ARTICULO 54: Este Reglamento sólo podrá ser modificado por la Junta Directiva del IPACOO.

ARTICULO 55: Este Reglamento entra en vigencia a partir de su firma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de abril de Dos Mil Tres (2003).

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

PUBLIO RICARDO CORTES
Presidente

ALBERTO E. TELLO G.
Secretario